

PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL E INDEMNIZACIONES POR RC. ¿PROYECCIÓN SOBRE LOS ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN?

JAVIER LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA
Abogado. Doctor en Derecho



Inexistente responsabilidad civil de abogado al no haberse probado que su defectuosa actuación perjudicara las oportunidades de éxito de la acción

Asunción del riesgo por parte del ocupante de un vehículo cuando el conductor está ebrio.

PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL E INDEMNIZACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL. ¿PROYECCIÓN SOBRE LOS ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN?

JAVIER LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA. Abogado. Doctor en Derecho
Director del bufete HispaColex Servicios Jurídicos.
Secret. Gral. Asoc. Española de Abogados de R.C. y Seguro

La indemnización de los daños debe ir encaminada a lograr la íntegra compensación de los mismos, para proporcionar al perjudicado la plena indemnidad por el acto dañoso, esto es lo que en derecho romano se llamaba “restitutio in integrum” o “compensatio in integrum. Sin embargo, cuando la compensación de los daños sufridos viene de distintas fuentes, puede dar lugar a un enriquecimiento injusto del perjudicado, lo que ha dado lugar a que se hable de compatibilidad o no de las indemnizaciones percibidas en distintos órdenes. El autor analiza esta cuestión a la luz de dos importantes sentencias del Tribunal Supremo, una de la jurisdicción laboral, de 17 de julio de 2007, y otra, de la civil, de 25 de marzo de 2010

Damage indemnity should be aimed at the total compensation of the harm caused so that the victim obtains full indemnity for the harmful act. This is what in the Roman law was called “restitution in integrum” or “compensation in integrum”. However, when compensation for the damages suffered comes from different sources, it can bring about an unlawful enrichment of the victim and it has given rise to speculation about whether or not the indemnifications perceived in different procedures are compatible. The author analyses this subject in the light of two important sentences by the Supreme Court of Justice, one of them on the employment jurisdiction, dated 17th July 2007, and the other on the civil one, dated 25th March 2010.

Palabras clave: valoración del daño corporal; compensación de indemnizaciones laboral y civil; accidentes de circulación; sistema de valoración de daños personales

Key words: corporal damage valuation, employment and civil indemnity compensation, motor accidents, corporal damage valuation system.

Sumario:

- 1.- INTRODUCCIÓN: LA VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL**
- 2.- LA COMPENSACIÓN DE INDEMNIZACIONES LABORAL Y CIVIL**
- 3.- LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA 4^a) DE 17 DE JULIO DE 2007: UN ANTES Y UN DESPUÉS**
- 4.- LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA 1^a) DE 25 DE MARZO DE 2010: OTRO ANTES Y OTRO DESPUÉS**
- 5.- CONCLUSIÓN**

1. INTRODUCCIÓN: LA VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL.

En la materia que nos ocupa, las indemnizaciones por responsabilidad civil, la jurisprudencia ha establecido desde antiguo, pese a que ningún precepto legal lo diga expresamente, que la indemnización de los daños debe ir encaminada a lograr la íntegra compensación de los mismos, para proporcionar al perjudicado la plena indemnidad por el acto dañoso, esto es lo que en derecho romano se llamaba “restitutio in integrum” o “compensatio in integrum”. También ha sido tradicional entender que la función de valorar y cuantificar los daños a indemnizar es propia y soberana de los órganos jurisdiccionales, entendiéndose que tal función comprendía tanto la facultad de valorar el daño con arreglo a la prueba practicada, como el deber de hacerlo de forma fundada, para evitar que la discrecionalidad se convirtiera en arbitrariedad. Como se entendió que esa cuantificación dependía de la valoración personal del juzgador de la instancia, se vedó con carácter general la revisión de su criterio por medio de un recurso extraordinario, salvo que se combatieran adecuadamente las bases en que se apoyara la misma. Pero esa discrecionalidad, cual se ha dicho, no se puede confundir con la arbitrariedad, ya que, el juzgador por imperativo de lo dispues-

to en los artículos 24 y 120-3 de la Constitución, 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 97-2 de la Ley de Procedimiento Laboral, y en la Resolución 75-7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa del 14 de marzo de 1.975 (principio general I-3 del Anexo), debe motivar suficientemente su decisión y resolver todas las cuestiones planteadas, lo que le obliga a razonar la valoración que hace del daño y la indemnización que reconoce por los diferentes perjuicios causados. Ello supone que no puede realizar una valoración conjunta de los daños causados, reservando para sí la índole de los perjuicios que ha valorado y su cuantía parcial, sino que debe hacer una valoración vertebrada del total de los daños y perjuicios a indemnizar, atribuyendo a cada uno un valor determinado.

Esa tasación estructurada es fundamental para otorgar una tutela judicial efectiva, pues, aparte que supone expresar las razones por las que se da determinada indemnización total explicando los distintos conceptos y sumando todos los valorados, no deja indefensas a las partes para que puedan impugnar los criterios seguidos en esa fijación, por cuándo conocerán los conceptos computados y en cuánto se han tasado. Una valoración vertebrada requerirá diferenciar la tasación del daño biológico y fisiológico (el daño inferido a la integridad física), de la correspondiente a las consecuencias personales que el mismo conlleva (daño moral) y de la que pertenece al daño patrimonial separando por un lado el daño emergente (los gastos soportados por causa del hecho dañoso) y por otro los derivados del lucro cesante (la pérdida de ingresos y de expectativas). Sólo así se dará cumplida respuesta a los preceptos legales antes citados, como se deriva de la sentencia del Tribunal Constitucional num. 78/1986, de 13 de junio, donde se apunta que el principio de tutela judicial efectiva requiere que en la sentencia se fijen de forma pormenorizada los daños causados, los fundamentos legales que permiten establecerlos, así como que se razonen los criterios empleados para calcular el “quantum” indemnizatorio del hecho juzgado, requisitos que no se habían observado en el caso

en ella contemplado, lo que dio lugar a que se otorgara el amparo solicitado.

El Sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación que se estableció por la Adicional Octava de la Ley 30/1.995 y que hoy se contiene, como Anexo, en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de Octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, viene siendo aplicado con carácter orientador por muchos Juzgados y Tribunales fuera de los casos de accidentes de circulación. Pese a las críticas recibidas, el denostado sistema de baremación presenta, entre otras, las siguientes ventajas: 1^a.- Da satisfacción al principio de seguridad jurídica que establece el artículo 9-3 de la Constitución, pues establece un mecanismo de valoración que conduce a resultados muy parecidos en situaciones similares. 2^a.- Facilita la aplicación de un criterio unitario en la fijación de indemnizaciones con el que se da cumplimiento al principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución. 3^a.- Agiliza los pagos de los siniestros y disminuye los conflictos judiciales, pues, al ser previsible el pronunciamiento judicial, se evitarán muchos procesos. 4^a.- Da una respuesta a la valoración de los daños morales que, normalmente, está sujeta al subjetivismo más absoluto. La cuantificación del daño corporal y más aún la del moral siempre es difícil y subjetiva, pues, las pruebas practicadas en el proceso permiten evidenciar la realidad del daño, pero no evidencian, normalmente, con toda seguridad la equivalencia económica que deba atribuirse al mismo para su completo resarcimiento, actividad que ya requiere la celebración de un juicio de valor. Por ello, la aplicación del Baremo facilita la prueba del daño y su valoración, a la par que la fundamentación de la sentencia, pues como decía la sentencia del T.S. (Sala 2^a) de 13 de febrero de 2004, la valoración del daño con arreglo al baremo legal "es una decisión que implícitamente indica la ausencia de prueba sobre los datos que justifiquen mayor cuantía y que, por ende, no requiere inexcusable (mente) de una mayor fundamentación.

Entendiendo que la exigencia constitucional al respecto se satisface cuando la decisión por su contenido y naturaleza permite conocer las razones que la fundan, aunque estén implícitas o muy lacónicamente expresadas". Y es que, aún admitiendo las dificultades que entraña la elaboración de un sistema de valoración de daño, es lo cierto que, sobre todo cuando se trata de daños morales, goza de mayor legitimidad el sistema fijado por el legislador con carácter general que la valoración efectuada por los órganos jurisdiccionales con evidente riesgo de quiebra de los principios de igualdad y de seguridad jurídica, pues las invocaciones genéricas a la prudencia del juzgador y a la ponderación ecuánime de las circunstancias del caso que realiza no son garantía de corrección, ni de uniformidad resarcitorias.

La constitucionalidad del sistema de valoración que nos ocupa ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional que de las diversas cuestiones de inconstitucionalidad propuestas, en su sentencia núm. 181/2000, de 29 de junio, resolvió: que el sistema valorativo del que hablamos es de aplicación obligatoria por los órganos judiciales; que el sistema no atenta contra el derecho a la igualdad o a un trato no discriminatorio; que tampoco atenta contra lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución, ni supone una actuación arbitraria de los poderes públicos y que no constituye un atentado contra la independencia judicial, ni contra el principio de tutela judicial efectiva, para terminar declarando la inconstitucionalidad de la letra B de la Tabla V del baremo, en cuanto al factor corrector por perjuicios económicos de la incapacidad temporal, siempre que concurriera culpa relevante, judicialmente declarada del autor; y que el perjudicado acreditase que los daños y perjuicios económicos habían sido mayores que los reconocidos por ese factor corrector, doctrina que ha reiterado en su sentencia de 15 de septiembre de 2003. Resueltas esas cuestiones, quedaban las críticas a que el Baremo no valoraba, suficientemente, el llamado lucro cesante, cuestión que ha abordado el T.C. en sus sentencias num. 42/2003, de 3 de marzo, y 222/2004, de 29 de Noviembre. La doctrina sentada en ellas

puede resumirse señalando que la reparación del lucro cesante se canaliza a través de los factores correctores de la Tabla IV del Baremo y que la cantidad indemnizatoria resultante de la aplicación de esos factores correctores no puede tacharse de confiscatoria, mientras el perjudicado no solicite y obtenga el máximo posible de las indemnizaciones complementarias por perjuicios económicos y por incapacidad permanente, según el tramo que corresponda a su situación, y, simultáneamente, demuestre cumplidamente que la suma obtenida no basta para resarcir el lucro cesante que ha sufrido y probado en el proceso.

Por otra parte, se puede decir que en la práctica totalidad de los países europeos se busca la reparación completa de los daños personales en casos de accidentes de circulación, siendo la diferencia fundamental con el sistema español su distinto talante ante la indemnización de unos y otros tipos de daños. Así, los daños económicos son reparados sin restricciones en el Reino Unido, Alemania, Francia e Italia, mostrándose los tribunales abiertos a la hora de fijar indemnizaciones por estos daños, mientras que los daños puramente morales son valorados de forma más arbitraria y restrictiva en estos países, al contrario que en España donde se es muy generoso a la hora de indemnizar los daños morales y muy restrictivo a la hora de indemnizar por los daños patrimoniales.

España ha seguido la tradición de la interpretación restrictiva del llamado lucro cesante, provocando un plus en la dificultad que implica su íntegra satisfacción, algo que a nuestro juicio, no debería ocurrir en aquellos supuestos en los que la prueba de la pérdida haya quedado suficientemente acreditada. La crítica fundamental que realiza la doctrina al tratamiento dado por el Tribunal Supremo, es que las sentencias carecen de bases para poder realizar un cálculo exacto de la cuantía indemnizatoria por pérdida de ganancia, y que, en aquellos casos en los que sí existen, se aprecia una falta de concreción de las bases que sirven de cálculo, razones que explican la tendencia generalizada de los tribunales a conceder indemnizaciones globales, con los perjuici-

cios que de ello puede derivarse. Sin embargo últimamente se está evolucionando favorablemente en este sentido, empezando a aplicarse el principio de vertebración del daño, diferenciando los diversos conceptos dañosos, separando los perjuicios personales y los perjuicios patrimoniales y discriminando, dentro de cada uno de ellos, los diversos subconceptos dañosos, para asignar a cada uno la suma que se estime pertinente, lo que permite sentar la bases para alcanzar el principio general de la “*restitutio in integrum*”.

El sistema legal valorativo establecido por la Ley 30/95 no aclaró si la indemnización por el concepto de lucro cesante en los casos de fallecimiento, lesiones permanentes o incapacidad temporal de la víctima, se agotaba con los factores correctores del baremo. El lucro cesante se prevé expresamente en el sistema legal valorativo como una de las circunstancias que deben ser tenidas en cuenta, pues una reparación integral exige que se indemnice también el lucro cesante. Sin embargo, la exacta valoración del daño causado resulta imposible de lograr desde el momento en que se prefiere una tasación legal, si bien es cierto que no puede decirse que la nueva ley haya optado por un sistema de daño normativo. El camino seguido por la nueva ley ha sido la minoración al máximo de la importancia de la reparación del lucro cesante, utilizando criterios que no pueden lograr una satisfacción para los que tienen, al mismo tiempo que los daños personales, una pérdida de sus ingresos.

Lo determinante en la declaración de inconstitucionalidad relativa al factor corrector que supuestamente indemnizaba el lucro cesante en los casos de incapacidad temporal no fue tanto que este impusiera un límite cuantitativo a la indemnización con el establecimiento de unos porcentajes máximos de aumento en función de los ingresos netos de la víctima, como que para fijar la indemnización por pérdidas o disminuciones patrimoniales, se estableció un criterio, el de los ingresos netos, con exclusión de cualquier otro que pudiera ser acreditado, y un mecanismo que reducía este concepto indemnizatorio a ser un simple factor de corrección a calcular

sobre la base de otra partida resarcitoria de diverso contenido y alcance, que negaba su propia sustantividad y obstaculizaba su individualización. Esto es, la tacha de inconstitucionalidad radicaba de manera inmediata en un defecto cualitativo de dicha tabla por limitarse para la determinación de la indemnización por perjuicios económicos a un único criterio vinculado a los ingresos netos y en un defecto funcional por regular la determinación de esos daños sin respetar su identidad, calculado porcentualmente con base en otras partidas resarcitorias de diferente significado y alcance indemnizatorio.

Después de los más de doce años que han transcurrido desde la entrada en vigor del Sistema de Valoración aprobado por la Ley 30/95, se han detectado muchos extremos que deberían aclararse e incluso rectificarse, pero sobre todo debería regularse claramente la valoración del daño patrimonial, ya sea daño emergente o lucro cesante. Un sistema de reparación del daño corporal derivado de los accidentes de circulación exige la reparación íntegra del lucro cesante derivado del daño corporal. Parece por tanto indispensable una modificación del sistema de valoración del daño para las víctimas de accidentes de circulación, con objeto de que se regule la reparación del lucro cesante, fundándose inexorablemente en el principio de total indemnidad de la víctima¹. Y ello, antes de que Europa nos obligue a ello mediante una directiva², o el Tribunal Supremo español de una solución juríspudencial a esta cuestión.

El problema puede venir con la importancia del seguro en su configuración, pues si se propone un sistema libre de cuantificación del lucro basándose en la prueba del mismo pero sin límite alguno, sectores importantes de la sociedad se opondrían categóricamente a esta solución fundándose en que la misma supondría una elevación sustancial de las primas del seguro obligatorio de vehículos.

En el fondo todos los autores que han entrado a analizar la necesidad de una reforma del sistema legal valorativo desde posiciones diferentes, están coincidiendo en muchos de sus planteamientos. Y es que son más las

ventajas que los inconvenientes de usar un sistema de baremación con fijación de reglas de tasación presuntiva que servirían para facilitar el resarcimiento del lucro cesante de forma razonable, puesto que se daría satisfacción al principio de seguridad jurídica del art. 9.3 de la CE, ya que se conoce de antemano el mecanismo de valoración, aplicándose un criterio unitario en la fijación de indemnizaciones, con el que también se cumple el principio de igualdad del art. 14 de la CE, consiguiéndose una disminución de los conflictos judiciales al ser previsible el pronunciamiento judicial, pero siempre que se dejara la posibilidad de poder optar al sistema de prueba directa en casos excepcionales, al objeto de dejar indemne el principio de restitución íntegra del daño.

2.- LA COMPENSACIÓN DE INDEMNIZACIONES LABORAL Y CIVIL.

Si las reglas de la responsabilidad civil obligan a reparar íntegramente el daño causado, el mundo de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales cuenta con una normativa que asigna a cada tipo de daño una suma de dinero uniforme y de cuantía idéntica para todas las víctimas. Es éste un ámbito en el que la Seguridad Social atribuye una cantidad fija a cada tipo de lesión. Lo mismo da que para una víctima concreta la lesión suponga mayor quebranto que para otra: aunque la pérdida del brazo implique mayor daño para un tenista profesional que para el gerente de una piscifactoría, o aunque la situación de la muerte del trabajador que deja viuda e hijos no sea la misma que la del que muere soltero y sin descendencia, el sistema de la Seguridad Social no discrimina las peculiaridades de cada caso concreto, y sus prestaciones actúan de manera automática.

Pero la percepción de estas prestaciones legales no impide que se puedan obtener otras indemnizaciones. Así, si un trabajador es atropellado camino del trabajo por un vehículo de motor, la Seguridad Social considera el hecho como accidente de trabajo (art. 115.2.a L.G.S.S.)⁴, y tendrá derecho a la suma correspondiente. Pero, además, la vícti-

ma podrá obtener la indemnización del causante del daño o de la compañía aseguradora de éste. Y lo mismo diremos si el accidente de trabajo se sufre como consecuencia de la falta de medidas de seguridad del propio empresario. Una cosa es, pues, la responsabilidad *laboral*, que obliga al empresario a través de la Seguridad Social, y cuya suma se obtiene por el mero hecho de ser quien la solicita un *trabajador accidentado* (por causa propia, del empresario o de un tercero), y otra bien distinta la responsabilidad *civil*, que obliga al causante del daño (ya sea, repito, el empresario o un tercero) a repararlo, y para cuya exigencia hay que demostrar la concurrencia de los elementos de la responsabilidad. En un caso el *título legitimador* es la condición de trabajador; en el otro, la condición de víctima. La circunstancia de haberse obtenido con cargo al sistema público de aseguramiento social una determinada suma no excluye, pues, la posibilidad de obtener la indemnización que corresponda al amparo de las normas civiles, como reiteradamente dice la jurisprudencia.

Pero el problema consiste en determinar hasta dónde llega esa compatibilidad, pues de entrada adelanto que el hecho de que exista una concurrencia de indemnizaciones complementarias basada en la inicial diversidad de la causa de pedir no puede determinar que se obtenga una duplicidad indemnizatoria, pero tampoco que se compense directamente una indemnización con otra, pues debemos estar al concepto en que se abona cada indemnización, para compensar conceptos homogéneos, es decir, no se puede compensar una indemnización por daño moral con otra indemnización recibida en concepto de daño patrimonial.

Como dice YZQUIERDO TOLSADA⁵, a la viciosa forma que tiene nuestro sistema de configurar el auxilio al trabajador accidentado con los moldes propios de las necesidades o coberturas abstractas se añade el malhadado conflicto de jurisdicciones. Ello determina que constantemente estemos leyendo sentencias sobre responsabilidad civil del empresario por accidentes de trabajo, que lo mismo proceden de la Sala de lo civil que de la de lo

social. Pero si en la jurisdicción civil lo normal es que se hable, sin precisar, de esa plena compatibilidad de indemnizaciones, sin embargo se advierte un criterio distinto y más correcto en la jurisdicción social. Así, ya la STS (Sala 4^a) 10 diciembre 1998 (RJ 10501) establecía que, si el Derecho ha de ser interpretado como un todo armónico en el que los distintos órdenes jurisdiccionales no pueden ser concebidos como comportamientos estancos independientes entre sí, el *quantum indemnizatorio* ha de ser único: “(...) no puede hablarse que estemos en presencia de dos vías de reclamación compatibles y complementarias y al mismo tiempo independientes, en el sentido de ser autónomas para fijar el importe de la indemnización, sin tener en cuenta lo que ya se hubiera recibido con esa misma finalidad de resarcir el perjuicio, pues estamos ante formas de resolver la única pretensión indemnizatoria, aunque tenga lugar ante vías jurisdiccionales o procedimientos diversos que han de ser estimadas formando parte de un total indemnizatorio”.

La STS, excepcional en la Sala 1^a, de 31 mayo 1985, entendió que debía deducirse el 75 por 100 de los salarios que el accidentado había dejado de percibir durante sus dos años de convalecencia, y que constituía una cantidad debidamente cubierta por la Seguridad Social. La sentencia distingue muy bien entre las cantidades perfectamente cuantificables y las correspondientes a perjuicios de imposible valoración en términos de equivalencia: la doctrina de la compatibilidad se circunscribe a los “perjuicios genéricos, que no tienen un módulo cuantitativo prefijado, como son los daños morales, valoración derivada de pérdida de la vida o incapacidad, secuelas indemnizatorias compatibles en lo laboral y lo civil, y que no devengan del mero accidente laboral surgido en el normal desarrollo del trabajo, pero no tiene adecuada aplicación al supuesto, ahora producido, de perjuicios específicos, como es la falta de percepción de salario, pues que el mismo queda reparado por el hecho de percepción, cualquiera que sea su origen, de la cantidad correspondiente por ese específico perjuicio, toda vez que (...) no puede

entenderse perjudicado el que ha percibido lo que le correspondía percibir en la actividad laboral durante el período de tiempo que no ha podido desempeñarlo, y el hacerlo significaría un enriquecimiento injusto por parte del perceptor, que vería indebidamente incrementado su patrimonio por duplicidad en su causa perceptora”⁶.

Con posterioridad, la STS (Sala 4^a) 17 febrero 1999, para un caso en el que el trabajador había perdido la visión de un ojo por saltarle una esquirla metálica, también entendió que “deben detsraerse o computarse las prestaciones reconocidas en base a la normativa protectora de la Seguridad Social”. También erróneamente a mi parecer, pues lo correcto no es la compensación total sino por conceptos, como más adelante explicaré.

Conviene reseñar que la mayoría de la doctrina, cuando existe derecho a percibir varias indemnizaciones, es partidaria de la llamada “compensatio lucri cum damno”, compensación derivada del principio jurídico, amparado en el artículo 1-4 del Código Civil, de que nadie puede enriquecerse torticadamente a costa de otro. Por ello, cuando existe el derecho a varias indemnizaciones se estima que las diversas indemnizaciones son compatibles, pero complementarias, lo que supone que, como el daño es único y las diferentes indemnizaciones se complementan entre sí, habrá que deducir del monto total de la indemnización reparadora lo que se haya cobrado ya de otras fuentes por el mismo concepto. La regla general sería, pues, el cómputo de todos los cobros derivados del mismo hecho dañoso, mientras que la acumulación de indemnizaciones sólo se aceptaría cuando las mismas son ajena al hecho que ha provocado el daño, pues la regla de la compensación es una manifestación del principio que veda el enriquecimiento injusto. Así lo entendió ya el T.S. (Sala 1^a) en su sentencia en 15 de diciembre de 1981, donde se afirmaba... “el perjudicado no podrá recibir más que el equivalente del daño efectivo y que, en su caso, de haber obtenido alguna ventaja, ésta habrá de tenerse en cuenta al cuantificar aquel resarcimiento (compensatio lucri cum damno), siempre, por supues-

to, que exista relación entre el daño y la ventaja, según la opinión de autorizada doctrina, lo cual, en definitiva, no es más que la aplicación del tradicional y siempre vigente principio del enriquecimiento injusto”. Para concluir, resaltar que la idea es que cabe que el perjudicado ejercite todas las acciones que le reconozca la Ley para obtener el resarcimiento total de los daños sufridos, pero que esta acumulación de acciones no puede llevar a acumular las distintas indemnizaciones hasta el punto de que la suma de ellas supere el importe del daño total sufrido, ya que, como ha señalado algún autor, de forma muy resumida, la finalidad de las diversas indemnizaciones es “reparar” y no “enriquecer”.

El principio comentado de la “compensatio lucri cum damno” ha sido aceptado por la Sala (IV) que lo ha aplicado, entre otras, en sus sentencias de 30-9-1997 (Rec. 22/97), 2 de febrero de 1.998 (Rec. 124/97), 2 de octubre de 2000 (Rec. 2393/99), 10 de diciembre de 1998 (Rec. 4078/97), 17 de febrero de 1999 (Rec. 2085/98), 3 de junio de 2003 (Rec. 3129/02) y 9 de febrero de 2005 (Rec. 5398/03), 1 de junio de 2005 (Rec. 1613/04) y 24 de abril de 2006 (Rec. 318/05). En ellas, resumidamente, se afirma que, como el daño a reparar es único, las diferentes reclamaciones para resarcirse del mismo que pueda ejercitarse el perjudicado, aunque compatibles, no son independientes, sino complementarias y computables todas para establecer la cuantía total de la indemnización. De tal solución sólo se han apartado con respecto al recargo de las prestaciones por falta de medidas de seguridad las sentencias de 2 de octubre de 2000 y 14 de febrero de 2001, entre otras, en las que se ha entendido que, dado el carácter sancionador del recargo, ya que con él se pretende impulsar coercitivamente el cumplimiento del deber empresarial de seguridad, procede su acumulación a la indemnización total, pues, al estarse ante un daño punitivo, el legislador quiere que el perjudicado perciba una indemnización mayor por cuenta del causante del daño.

Los artículos 1101 y 1106 del Código Civil nos muestran que quien causa un daño

a la integridad de una persona debe repararlo íntegramente. El daño tiene distintos aspectos: las lesiones físicas, las psíquicas, las secuelas que dejan unas y otras, los daños morales en toda su extensión, el daño económico emergente (como los mayores gastos a soportar por el lesionado y su familia en transportes, hospedajes, etc.) y el lucro cesante, cuya manifestación es la pérdida de ingresos de todo tipo, incluso la pérdida de las expectativas de mejora profesional. Si todos esos conceptos deben ser indemnizados y a todos ellos abarca la indemnización total concedida, es claro que la compensación de las diversas indemnizaciones debe ser efectuada entre conceptos homogéneos para una justa y equitativa reparación del daño real. Por ello, no cabrá compensar la cuantía indemnizatoria que se haya reconocido por lucro cesante o daño emergente en otra instancia, con lo reconocido por otros conceptos, como el daño moral, al fijar el monto total de la indemnización, pues solo cabe compensar lo reconocido por lucro cesante en otro proceso con lo que por ese concepto se otorga en el proceso en el que se hace la liquidación. Y así con los demás conceptos, por cuánto se deriva del artículo del artículo 1.172 del Código Civil que el pago imputado a la pérdida de la capacidad de ganancia no puede compensarse con la deuda derivada de otros conceptos, máxime cuando la cuantía e imputación de aquél pago las marca la Ley, pues no son deudas de la misma especie.

Sentado lo anterior, lo correcto será que la compensación, practicada para evitar enriquecimiento injusto del perjudicado, se efectúe por el juzgador, tras establecer los diversos conceptos indemnizables y su cuantía, de forma que el descuento por lo ya abonado opere, solamente, sobre los conceptos a los que se imputaron los pagos previos. La compensación parece que será más compleja cuando la cuantía de la indemnización se haya fijado atendiendo con carácter orientador al sistema para la valoración de los daños y los perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que se contiene en el Anexo al Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre,

por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor; pero la dificultad dicha es más aparente que real.

En efecto, el citado Baremo establece diferentes indemnizaciones por los distintos conceptos que se contemplan en sus seis Tablas, con la particularidad de que las cantidades resultantes por cada concepto son acumulables. En la Tabla V se regula el cálculo de las indemnizaciones por incapacidad temporal de manera que en el apartado A se establece una indemnización básica por día, fijada en función de si existe o no estancia hospitalaria y en el segundo caso de si existe o no incapacidad laboral, mientras que en el apartado B se establece un factor corrector en función de los salarios anuales cobrados por la víctima. Será, pues, el factor corrector fijado en atención a los ingresos anuales de la víctima, el que teóricamente se pueda computar para descontarle las prestaciones por incapacidad temporal que cobre el perjudicado, por cuanto, como la indemnización básica se reconoce a toda víctima de un accidente, trabaje o no, se haría de peor condición al trabajador sin justificación alguna, caso de que se le abonara menos por el concepto de daños morales y demás que abarca el citado apartado A. Ahora bien, si se estima que con el factor corrector del apartado B, se puede resarcir el lucro cesante, es claro que la compensación sólo operará en cuanto el importe del factor corrector exceda del 25 por 100, por cuánto, salvo que se pruebe el cobro de una mejora de la prestación, el subsidio por incapacidad temporal es del 75 % del salario cobrado al tiempo del accidente, razón por la que la íntegra reparación del perjuicio requiere que el factor corrector sea superior al 25 por 100 para que proceda su compensación total o parcial, habida cuenta, además, del resto de las circunstancias concurrentes.

Especial consideración merece el descuento del capital coste de la prestación por incapacidad permanente reconocida por la Seguridad Social y, en su caso, del importe de la indemnización por incapacidad permanente parcial o por lesión permanente no invalidante.

te que se hayan reconocido por la Seguridad Social. Ante todo, conviene recordar que las prestaciones de la S.S. se conceden por la pérdida de la capacidad de ganancia, para compensar la merma económica que supone una incapacidad laboral, así como que la responsabilidad principal del pago de esa prestación, al igual que la de la incapacidad temporal, es de la Mutua aseguradora con la que el empresario contrató el seguro de accidentes de trabajo o, caso de incumplir el deber de aseguramiento, del empresario.

Por tanto, es lógico computar y deducir lo cobrado de prestaciones de la Seguridad Social de la indemnización global, ya que, las mismas se han financiado con cargo al empresario, sea por vía del pago de primas de seguro, sea por aportación directa. Pero si la compensación sólo puede operar sobre conceptos homogéneos, dado que las prestaciones indemnizan por la pérdida de ingresos, éstas sólo se descontarán del total de la indemnización reconocida por lucro cesante. Ello sentado, procede señalar que, según el Baremo que nos ocupa, el lucro cesante sólo se resarce a través de algunos concretos factores correctores de los que recoge la Tabla IV, pues los pagos compensatorios reconocidos con base en otras tablas resarcen otros perjuicios (biológico, estético, etc.).

Es de destacar que el factor corrector por incapacidad permanente de la Tabla IV persigue reparar los daños y perjuicios que se derivan de la incapacidad permanente del perjudicado "para la ocupación o actividad habitual de la víctima", concepto que luego se divide en tres grados (los de incapacidad parcial, total y absoluta), que, aunque tengan connotaciones similares a las clases de incapacidad permanente que la L.G.S.S. establece en su artículo 137, no puede identificarse con el de incapacidad permanente que establece nuestro sistema de Seguridad Social. El significado semántico de las palabras empleadas en uno y otro caso, aunque parecido, es diferente, cosa lógica dado que el legislador regula situaciones diferentes, motivo por el que el significado de la expresión incapacidad para "la ocupación o actividad habitual" es distinto del sentido que

tiene la "incapacidad permanente para el trabajo" (parcial, total o absoluta), cual corrobora el propio Baremo cuando en el capítulo especial del perjuicio estético de la Tabla VI, específica en la regla de utilización novena, que la ponderación de la incidencia que el perjuicio estético tenga sobre las actividades del lesionado (profesionales y extraprofesionales) se valorará a través del factor de corrección de la incapacidad permanente, lo que equivale a reconocer que ese factor corrector compensa por la incapacidad para actividades no profesionales.

Consecuentemente, el factor corrector que nos ocupa abarca tanto el perjuicio que ocasiona la incapacidad para otras actividades de la vida, lo que supone valorar lo que la doctrina francesa denomina "*préjudice d' agreeément*", concepto que comprende los derivados de la privación de los disfrutes y satisfacciones que la víctima podía esperar de la vida y de los que se ha visto privada por causa del daño, perjuicios entre los que se encuentra, sin ánimo exhaustivo, el quebranto producido para desenvolverse con normalidad en la vida doméstica, familiar, sentimental y social, así como el impedimento para practicar deportes o para disfrutar de otras actividades culturales o recreativas.

Por ello, en indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo, el capital coste de la pensión de la Seguridad Social no puede compensarse con la totalidad de lo reconocido por el factor corrector de la incapacidad permanente que establece la tabla IV del Baremo, ya que éste repara diferentes perjuicios, entre los que se encuentra la incapacidad laboral. Así, quedará al prudente arbitrio del juzgador de la instancia la ponderación de las circunstancias concurrentes, para determinar qué parte de la cantidad reconocida por el concepto de factor corrector de la incapacidad permanente se imputa a la incapacidad laboral y qué parte se imputa al impedimento para otras actividades y ocupaciones de la víctima, a la imposibilidad o dificultad para realizar los actos más esenciales de la vida (comer, vestirse, asearse, etc.) y a la imposibilidad para los disfrutes y satisfacciones de la vida que cabía

esperar en los más variados aspectos (sentimental, social, práctica de deportes, asistencia a actos culturales, realización de actividades manuales, etc. etc.).

Por su parte, el factor corrector por perjuicios económicos de la tabla IV del Baremo, podría considerarse compensable con las prestaciones de la Seguridad Social en indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo, pues se reconoce en función de los ingresos salariales que la víctima tenía o podía tener.

3.- LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA 4^a) DE 17 DE JULIO DE 2007: UN ANTES Y UN DESPUÉS.

Lo expuesto en el apartado anterior ha sido magistralmente plasmado en dos Sentencias de la Sala 4^a del Tribunal Supremo de fecha 17 de julio de 2007, dictadas en Sala General. Pero en especial me voy a referir a sentencia de la que ha sido ponente D. José Manuel LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, que representa un antes y un después en materia de compensación de indemnizaciones, pues establece que esta no puede realizarse de forma indiscriminada, sino que tiene que operar a través de conceptos homogéneos, de tal manera que las prestaciones sociales al tener carácter resarcitorio patrimonial sólo pueden compensarse con aquellas partidas de la indemnización civil que respondan a ese mismo concepto, sin que, por tanto, puedan utilizarse para disminuir la indemnización asignada a los perjuicios de carácter personal.

Siento cierto pudor al referirme a esta sentencia, pues como ya han podido apreciar su ponente ha sido mi hermano José Manuel, motivo por el que me limito en este apartado a transcribir el comentario que de la misma hace MEDINA CRESPO⁸ en la Revista, que tengo el honor de dirigir, de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro: “La sentencia de la Sala 4^a del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2007 es, muy posiblemente, la mejor sentencia que se haya dictado hasta la fecha, dentro del Tribunal Supremo, en relación con el funcionamiento general del sistema legal valorativo,

correspondiendo naturalmente a un supuesto de responsabilidad civil empresarial por accidente de trabajo. Se trata de una sentencia tan excelente que, más que comentarla, lo que hay que hacer es recomendar su lectura, pues cualquier análisis general que se le haga está llamado a ser, de primeras, pura repetición de sus ajustados fundamentos, para destacar su enorme grado de acierto. De todas formas, interesa puntualizar, sin servilismo literal, los extremos más destacables de su doctrina:

1.- Mantiene que la responsabilidad civil por accidente de trabajo está sujeta al principio de la reparación íntegra, sin que se esté ante una proclamación de signo literario, sino ante la afirmación de un principio institucional que proyecta su fuerza normativa sobre la solución de los casos planteados.

2.- Afirma expresamente la fuerza normativa del principio de vertebración, proclamando que, para cuantificar los daños corporales en responsabilidad civil, es ineludible diferenciar los diversos conceptos dañosos y, consiguientemente, resarcitorios, separando los perjuicios personales y los perjuicios patrimoniales y discriminando, dentro de cada uno de ellos, los diversos subconceptos dañosos, para asignar a cada uno la suma que se estime pertinente.

3.- Contrastando la técnica de la pura judicialidad valorativa y la técnica de la legalidad valorativa en que consiste el sistema valorativo (con su utilización preceptiva; u orientativa, cual sucede en el caso del accidente laboral ajeno al tránsito motorizado), resalta la superioridad axiológica de la segunda técnica, en cuanto que sirve para la realización del principio de igualdad.

4.- Partiendo de la doctrina de las bases que permiten la censura casacional de la solución resarcitoria adoptada por el Tribunal de Instancia, se atiene al criterio, ya explicitado en diversas sentencias de las Sala 1^a y 2^a del Tribunal Supremo, que es perfectamente aceptable la opción del juzgador que acoge el sistema legal para valorar los daños corporales ajenos al tránsito motorizado; y, sentado ello, afirma el principio de autovinculación, en virtud del cual, escogido el sistema como base jurídico-valorativa, tiene que atenerse a él y aplicar correctamente sus reglas, sin apartarse del mismo, sal-

vo que medien circunstancias especiales que justifiquen de forma cumplida una valoración distinta.

5.- Enfrentada la Sala a la cuestión de si la aplicación del sistema legal ha de efectuarse con criterio nominalista o valorista, se aparta expresamente del criterio sostenido por el Pleno de la Sala I^a del Tribunal Supremo en sus sentencias de 17 de abril de 2007 y sostiene que, sobre la base de aceptar que la regulación aplicable es la vigente en la fecha del siniestro (al igual que ha puntualizado la indicada Sala), las cuantías resarcitorias deben ser objeto de actualización a la fecha del enjuiciamiento.

6.- Se atiene al criterio de que las indemnizaciones civiles y las indemnizaciones laborales no son absolutamente compatibles e independientes, sino relativamente compatibles e interdependientes, pues unas y otras en conjunto están llamadas al cumplimiento del principio de la reparación íntegra, sin que el mismo pueda ser vulnerado por exceso con el reconocimiento de la indemnización civil por conceptos dañosos resarcidos en aplicación de la legislación protectora de la Seguridad Social.

7.- A tal efecto, se atiene, como en sentencias anteriores de la propia Sala, a la estricta técnica del descuento, de tal manera que la indemnización civil tiene que ser reducida con la detacción de las cuantías percibidas por las prestaciones sociales que de suyo sirven para evitar o paliar el lucro cesante que implica la pérdida o disminución de la capacidad de trabajo.

8.- Pero rectifica el carácter automático de la teoría del descuento para puntualizar como novedad que la compensación de las ventajas sociales con el valor de los daños padecidos no puede realizarse de forma indiscriminada, sino que tiene que operar a través de conceptos homogéneos, de tal manera que, sirvien-

La conclusión a la que entiendo se llega después de todo lo analizado, es que es perfectamente aplicable la compensación de las prestaciones de la Seguridad Social con las indemnizaciones reconocidas por accidentes de circulación, pero habría que hacerse en todo caso por conceptos homogéneos, es decir, que sólo podría ir referida a aquella parte de la indemnización dedicada a reparar el daño patrimonial

do la prestación social para paliar el lucro cesante, su importe sólo debe ser computado reductamente en la determinación de la indemnización civil que corresponda por tal concepto, sin que, por tanto, pueda utilizarse para disminuir la indemnización asignada a los perjuicios de carácter personal o a perjuicios distintos de carácter patrimonial.

9.- Proyectada la anterior doctrina sobre el resarcimiento de los daños causados por las lesiones temporales, queda claro que, aplicado el sistema legal valorativo y, en concreto, la

tabla V, el resarcimiento obtenido por la vía de la prestación social sólo puede servir para disminuir la valoración de los perjuicios que por lucro cesante se haya de reconocer como indemnización civil.

10.- En lo que concierne a la computación de las ventajas constituidas por el resarcimiento que proporcionan las prestaciones sociales por incapacidad permanente, se atiene al mismo criterio y, a tal efecto, precisa que el descuento de su importe sólo puede proyectarse sobre la cantidad asignada por la aplicación del factor de corrección por perjuicios económicos de la tabla IV y por la parte que se entienda adjudicada por perjuicios económicos de lucro cesante dentro del factor de corrección de la incapacidad permanente, sin que por ello pueda afectar la detacción a su total importe."

A modo de conclusión me quedo con lo que la propia Sala 4^a del Tribunal Supremo dice al comienzo del inciso tercero del fundamento de derecho Tercero de esta Sentencia de fecha 17 de julio de 2007, dictada en Sala General: "La aplicación del principio estudiado por esta jurisdicción ("compensatio lucrum cum damno") debe ser objeto, no obstante, de ciertas matizaciones y correcciones, para que los automatismos en su aplicación no lleven a resul-

tados contrarios al pretendido, como está ocurriendo. Si se persigue evitar que la reparación de un daño no sea fuente de un enriquecimiento injustificado, también se debe buscar que la aplicación de la compensación no conlleve un enriquecimiento de quien causó el daño, al pagar de menos, ni el enriquecimiento de la aseguradora con quien contrató el aseguramiento del daño causado su responsable, cual ocurriría, por ejemplo, en el caso de autos si se accediese a las pretensiones de la aseguradora recurrente, ya que, de accederse a los descuentos por ella propugnados se llegaría al absurdo de que el perjudicado, al descontársele las prestaciones de la Seguridad social cobradas, no percibiría cantidad alguna, ni siquiera la mejora que establece el Convenio Colectivo.”

Con posterioridad a las sentencias de 17 de julio de 2007, se han dictado otras por la misma Sala IV del Tribunal Supremo confirmando la referida doctrina, siendo estas de fecha 2 de octubre de 2007, 3 de octubre de 2007, 21 de enero de 2008, 30 de enero de 2008, 22 de septiembre de 2008, 20 de octubre de 2008 y 3 de febrero de 2009.

El debate de esta última sentencia de 3 de febrero de 2009, se ha centrado de nuevo en la procedencia o no de restar, de la indemnización a recibir por los daños y perjuicios derivados de un accidente laboral, el capital coste de la pensión de incapacidad permanente total reconocida al trabajador reclamante. En su Fundamento de Derecho Tercero indica que dicha cuestión ya ha sido unificada por la Sala IV, reunida en Sala General, a través de las dos sentencias de fecha 17 de julio de 2007. Haciéndose eco del resto de las sentencias dictadas hasta el momento a raíz de tan significativo cambio de doctrina, si bien se remite expresamente a la sentencia de esta misma Sala IV de 21 de enero de 2008 en el sentido de afirmar que la compensación de las diversas indemnizaciones deberá ser efectuada entre conceptos homogéneos para una justa y equitativa reparación del daño real. Por ello, no cabrá compensar la cuantía indemnizatoria que se haya reconocido por lucro cesante o daño emergente en otra instancia, con lo reconocido por otros conceptos, como el

daño moral, al fijar el monto total de la indemnización, pues solo cabe compensar lo reconocido por lucro cesante en otro proceso con lo que por ese concepto se otorga en el proceso en el que se hace la liquidación.

Por tanto, se incide de nuevo en la idea plasmada en las trascendentales y novedosas sentencias de 17 de julio de 2007, de que la compensación de indemnizaciones sólo puede operar sobre conceptos homogéneos, por lo que las prestaciones que indemnizan por la pérdida de ingresos, solo se descontarán del total de la indemnización reconocida por lucro cesante, acordando la no procedencia de restar a la indemnización concedida por otros conceptos la pensión de incapacidad permanente total reconocida al trabajador accidentado.

IV.- LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA 1^a) DE 25 DE MARZO DE 2010: OTRO ANTES Y OTRO DESPUÉS.

Después de analizar la STS de la Sala 4^a referida en el punto anterior, tocaba por fin estudiar si la compensación de las prestaciones de la Seguridad Social con la indemnización reconocida por lucro cesante, conforme a lo plasmado en la misma para las indemnizaciones por accidentes laborales, podría proyectarse sobre las indemnizaciones⁹ por accidentes de circulación. Pero dicha compensación, siguiendo sus directrices, habría que hacerse por concepto homogéneos, es decir, que sólo podría ir referida a aquella parte de la indemnización dedicada a reparar el daño patrimonial, luego lo primero sería determinar qué parte de la indemnización por accidente de circulación repara este daño, es decir, analizar si ambas indemnizaciones son o no coincidentes en este apartado según la doctrina desarrollada por la Sala 4^a y la Sala 1^a del Tribunal Supremo, y luego ver si los criterios usados por la jurisdicción social para establecer dicha compensación en los accidentes laborales, se sostienen en los casos de accidentes de circulación.

Y es que la Sala 4^a para aplicar la mencionada compensación de las prestaciones de

la Seguridad Social se basa en dos criterios. Por un lado en que las mismas se han financiado con cargo al empresario, ya sea por vía del pago de primas de seguro o por aportación directa, lo que justificaría que el mismo se vea beneficiado por dicha compensación, reduciendo la indemnización por lucro cesante, pues ya contribuyó anteriormente a que hubiera un sistema que paliara dicha pérdida, cosa que no ocurre en el caso de los accidentes de circulación, luego si esta fuera la única justificación de la compensación, la misma no podría practicarse en estos supuestos. Pero por otro lado, la compensación deriva del principio jurídico, amparado en el artículo 1-4 del Código Civil, de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de otro. Por ello, cuando existe el derecho a varias indemnizaciones, se estima que estas son compatibles, pero complementarias, lo que supone que, como el daño es único y las diferentes indemnizaciones se complementan entre sí, habrá que deducir del monto total de la indemnización reparadora lo que se haya cobrado ya de otras fuentes por el mismo concepto. Y este argumento si es perfectamente aplicable a los accidentes de circulación.

Por tanto, la regla general debería ser el cómputo de todos los cobros derivados del mismo hecho dañoso, mientras que la acumulación de indemnizaciones sólo se aceptaría cuando las mismas son ajenas al hecho que ha provocado el daño, pues la regla de la compensación es una manifestación del principio que vedaba el enriquecimiento injusto. Así lo entendió ya, como dije anteriormente, la Sala I^a del TS en su sentencia de 15 de diciembre de 1981, donde se afirmaba que “el perjudicado no podrá recibir más que el equivalente del daño efectivo y que, en su caso, de haber obtenido alguna ventaja, ésta habrá de tenerse en cuenta al cuantificar aquel resarcimiento (compensatio lucri cum damno), siempre, por supuesto, que exista relación entre el daño y la ventaja, según la opinión de autorizada doctrina, lo cual, en definitiva, no es más que la aplicación del tradicional y siempre vigente principio del enriquecimiento injusto”.

Y esta era la conclusión de esta ponencia,

hasta que se acaba de conocer la importan- tísima y trascendente sentencia del Pleno de la Sala I^a del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2010¹⁰, relativa a los daños corporales en accidente de circulación. Esta sentencia afecta totalmente al objeto de esta ponencia, pues si bien no llega a referirse explícitamente a la compensación de las prestaciones de la seguridad social, si realiza un exhaustivo estudio de la reparación de daño patrimonial en los accidentes de circulación, creando o desarrollado, según se entienda, un nuevo factor de corrección que repara en mayor medida el lucro cesante de la víctima de un accidente de circulación que sufre una incapacidad permanente. Luego si, como hemos dicho en los párrafos anteriores, lo correcto sería la práctica de compensación de las prestaciones de la Seguridad Social también en las indemnizaciones por accidentes de circulación, para evitar el enriquecimiento injusto del perjudicado, dicho argumento cobra aún mayor protagonismo cuando, a partir de esta novedosísima sentencia, la reparación del daño patrimonial en los accidentes de circulación se va a ver incrementada sustancialmente.

Este incremento de la reparación del daño patrimonial tiene su justificación, según la referida sentencia¹¹, de la que ha sido ponente el presidente de la Sala I^a, D. Juan Antonio XIOL RIOS, en que la determinación del daño se funda en el principio de reparación íntegra de los daños y perjuicios causados. Así se infiere del artículo 1.2 LRCSCVM, el cual define como daños y perjuicios determinantes de responsabilidad «los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener; previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales».

Con arreglo a este principio de reparación integral del daño causado, la Sala I^a del TS establece que el régimen de responsabilidad civil por daños a la persona en accidentes de circulación comprende el lucro cesante, basándose para ello en que el artículo 1 LRCSCVM incluye en los daños y perjuicios causados a las personas «el valor de la pér-

dida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener». Este sintagma se toma del artículo 1106 CC, el cual se admite pacíficamente que se refiere al lucro cesante. Asimismo, en el ámbito de la cuantificación del daño, el Anexo, primero, 7, establece como circunstancias que se tienen en cuenta para asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados «las circunstancias económicas, incluidas las que afecten a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales y la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daño causado».

Explica la sentencia que en la Tabla IV, el factor de corrección por perjuicios económicos se integra con un porcentaje mínimo y máximo de aumento sobre la indemnización básica respecto de cada tramo en que se fijan los ingresos netos de la víctima calculados anualmente. Este factor aparece incluido, con estructura y contenido casi idénticos, en las tablas II (fallecimiento), IV (lesiones permanentes) y V (incapacidades temporales). Este factor de corrección está ordenado a la reparación del lucro cesante, como demuestra el hecho de que se fija en función del nivel de ingresos de la víctima y se orienta a la reparación de perjuicios económicos, si bien la regulación de este factor de corrección presenta unas características singulares, pues su importe se determina por medio de porcentajes que se aplican sobre la indemnización básica, es decir, sobre un valor económico orientado a resarcir un daño no patrimonial, y se funda en una presunción, puesto que no se exige que se pruebe la pérdida de ingresos, sino sólo la capacidad de ingresos de la víctima. De esta regulación se infiere que, aunque el factor de corrección por perjuicios económicos facilita a favor del perjudicado la siempre difícil prueba de lucro cesante, las cantidades resultantes de aplicar los porcentajes de corrección sobre una cuantía cierta, pero correspondiente a un concepto ajeno al lucro cesante (la indemnización básica), no resultan proporcionales y pueden dar lugar a notables insuficiencias.

Por otra parte, el factor de corrección por incapacidad permanente parcial, total o absoluta ha sido interpretado por algunos como un factor que tiene por objeto resarcir el perjuicio patrimonial ligado a los impedimentos permanentes de la actividad laboral. Sin embargo, esta opinión es difícilmente admisible con carácter absoluto, pues la regulación de este factor demuestra que tiene como objeto principal reparar el daño moral ligado a los impedimentos de cualesquiera ocupaciones o actividades, siempre que merezcan el calificativo de habituales. En efecto, en la enunciación del factor de corrección se utiliza el término «ocupación o actividad habitual» y no se contiene ninguna referencia a la actividad laboral del afectado. Por otra parte, este factor de corrección es compatible con los demás de la Tabla (Anexo, segundo, Tabla II), entre los que se encuentra el factor de corrección por perjuicios económicos. La falta de vertebración de los tipos de daño de que adolece el Sistema de valoración impide afirmar que este factor de corrección sólo cubre daños morales y permite aceptar que en una proporción razonable pueda estar destinado a cubrir perjuicios patrimoniales por disminución de ingresos de la víctima; pero no puede aceptarse esta como su finalidad única, ni siquiera principal; en este sentido la Sala 1^a se refiere expresamente a la STS de la Sala 4^a de 17 de julio de 2007 (de la que ya hemos hablado en el apartado anterior).

En suma, se advierte la existencia de una antinomia entre la consagración del principio de la íntegra reparación para la determinación y la cuantificación de los daños causados a las personas en accidente de circulación, por una parte, y la cuantificación para la indemnización de lucro cesante por disminución de ingresos de la víctima que resulta de la aplicación de los factores de corrección.

Continua la sentencia haciendo mención a aquella interpretación doctrinal¹² que trata de superar esta antinomia poniendo de relieve que el artículo 1.2 LRCSCVM se remite, en primer lugar, a los criterios del Anexo y, en segundo lugar, a los límites indemnizatorios fijados en él. Dicha doctrina sostiene

que dentro del sistema de cuantificación del daño, caben valoraciones efectuadas de acuerdo con los criterios del número 7 del apartado primero del Anexo (entre los que figuran el principio de total indemnidad, pérdida de ingresos de la víctima y posible concurrencia de circunstancias excepcionales), y ello al margen de los límites cuantitativos de las Tablas, en la medida en que se presenten daños no contemplados en ellas. Sin embargo, para la Sala I^a del TS, no puede aceptarse plenamente esta interpretación, pues el régimen de responsabilidad civil por daños a las personas causados a la circulación descansa sobre la cuantificación del daño mediante la aplicación de los criterios y límites que componen el Sistema de valoración. Admitir que la insuficiencia de las Tablas o la concurrencia de circunstancias excepcionales permite la aplicación de criterios de indemnización prescindiendo de los límites establecidos en ellas equivaldría, en la práctica, a desconocer el valor vinculante del Sistema de valoración para la cuantificación del daño, consagrado en el artículo 1.2 LRCSCVM. En suma, es aceptable reconocer a los criterios del Anexo, apartado primero, número 7, el valor de reglas de principio interpretativas y de cobertura de lagunas en las Tablas. Pero, por sí mismos, son insuficientes para mantener una interpretación que lleve el resarcimiento del daño más allá de los límites expresamente previstos en ellas.

Posteriormente esta sentencia analiza la STC 181/2000 que declaró la inconstitucionalidad del apartado B) de la Tabla V del Anexo de la LRCSCVM (factor de corrección por perjuicios económicos en incapacidades transitorias), entre otras razones, por no ser apto para atender la pretensión de resarcimiento por lucro cesante de las víctimas o perjudicados con arreglo a la prueba suministrada en el proceso e infringirse, con ello, el derecho a la tutela judicial efectiva. Continua diciendo que se ha planteado la duda de si los pronunciamientos de inconstitucionalidad que efectúa el TC, los cuales literalmente solo afectan al apartado B) de la Tabla V del Anexo, pueden aplicarse a los factores de corrección por perjuicios económicos de las Tablas II y IV, apa-

rentemente idénticos. A juicio de la Sala I^a del T.S., la respuesta debe ser negativa, pues la jurisprudencia constitucional, en cuantas ocasiones se ha planteado por la vía del recurso de amparo la extensión de la doctrina formulada en relación con la Tabla V a las restantes tablas, ha considerado que la interpretación judicial contraria a la expresada extensión no incurre en error patente ni en arbitrariedad ni vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, pero también en un caso no se ha admitido un recurso de amparo contra una sentencia en la que se incluía la indemnización del lucro cesante futuro (ATC de 26 de mayo de 2003¹³⁾). Por tanto el TS entiende que el TC ha considerado, en suma, que la cuestión acerca de la posibilidad de incluir o no el lucro cesante futuro en la reparación de daño corporal sufrido en accidentes de circulación de vehículos de motor es una cuestión de legalidad ordinaria.

Y ahora llega la solución que el TS establece para las situaciones de incapacidad permanente, basándose para ello en el tenor literal de las reglas tabulares, dado que la Tabla IV se remite a los «elementos correctores» del número 7 del apartado primero del Anexo y establece un porcentaje de aumento o de reducción «según circunstancias». La singularidad de la Tabla IV de permitir no solo la disminución, sino también el aumento, y de no establecer limitación cuantitativa alguna en la ponderación del factor de corrección por concurrencia de elementos correctores referidos (número 7 del apartado primero del Anexo), en contraposición al principio seguido en las demás Tablas, donde sólo se admite la consideración de elementos de reducción de la indemnización con un límite cuantitativo, tiene su justificación sistemática en la aplicación del principio de indemnidad total de la víctima de secuelas permanentes, especialmente en los casos de gran invalidez, dada la gravedad de los supuestos y la dificultad de prever con exactitud todas las circunstancias.

En suma, y esto si es lo trascendente de esta sentencia, el lucro cesante por disminución de ingresos de la víctima en caso de incapacidad permanente no es susceptible con

arreglo al Sistema de valoración de ser resarcido íntegramente, pero sí de ser compensado proporcionalmente (mediante la aplicación del factor de corrección por elementos correctores) por encima de lo que pueda resultar de la aplicación de los factores de corrección por perjuicios económicos y por incapacidad permanente cuando concurran circunstancias que puedan calificarse de excepcionales, sin necesidad, en este caso, de limitarlo a los supuestos de prueba de la culpa relevante por parte del conductor.

Por tanto, si con anterioridad negó la posibilidad de apoyarse en los criterios del número 7 del apartado primero del Anexo, para la indemnización del lucro cesante, sin embargo ahora entiende que esos criterios, entre los que figuran el principio de total indemnidad, la pérdida de ingresos de la víctima y la posible concurrencia de circunstancias excepcionales, pueden ser considerados un factor de corrección por elementos correctores.

La interpretación del sistema legal valorativo que hace el TS para compensar en parte el lucro cesante en algunos casos especiales, puede estimarse que no es plenamente satisfactoria, pero desde luego supone un improbo esfuerzo para, manteniéndose dentro del "baremo", conseguir en cierta manera acercarse al principio de la íntegra reparación de los daños causados a las personas en accidentes de circulación. Esta unificación de criterios en la aplicación de la ley, realizada por el TS con fines de seguridad jurídica, permitirá al legislador, según dice la propia sentencia, adoptar las medidas oportunas para modificar el régimen de indemnización del lucro cesante por daños corporales en accidentes de circulación, si considera que la interpretación dada no es la más adecuada a los intereses generales. Por tanto, está instando al legislador, en vísperas de una reforma del sistema legal valorativo, a que se pronuncie sobre si le satisface la interpretación realizada por el TS, o a que por el contrario legisle dando respuesta a esta nueva forma de interpretar el sistema legal valorativo.

Por último, la Sala I^a del Tribunal Supremo establece como doctrina jurisprudencial que

el factor de corrección de la Tabla IV, que permite tener en cuenta los elementos correctores del inciso 7 del apartado primero del Anexo, debe aplicarse siempre que se haya probado debidamente la existencia de un grave desajuste entre el factor de corrección por perjuicios económicos y el lucro cesante futuro realmente padecido. Y este no resulte compensado mediante la aplicación de otros factores de corrección, teniendo en cuenta, eventualmente, la proporción en que el factor de corrección por incapacidad permanente pueda considerarse razonablemente que comprende una compensación por la disminución de ingresos, ya que la falta de vertebración de la indemnización por este concepto de que adolece la LRCSVM no impide que este se tenga en cuenta.

A juicio del TS, la aplicación del expresado factor de corrección debe sujetarse, además, a los siguientes principios:

1) La determinación del porcentaje de aumento debe hacerse de acuerdo con los principios del Sistema y, por ende, acudiendo analógicamente a la aplicación proporcional de los criterios fijados por las Tablas para situaciones que puedan ser susceptibles de comparación. De esto se sigue que la corrección debe hacerse en proporción al grado de desajuste probado, con un límite máximo admisible, que en este caso es el que corresponde a un porcentaje del 75% de incremento de la indemnización básica, pues éste es el porcentaje máximo que se fija en el factor de corrección por perjuicios económicos.

2) La aplicación del factor de corrección de la Tabla IV sobre elementos correctores para la compensación del lucro cesante ha de entenderse que es compatible con el factor de corrección por perjuicios económicos, en virtud de la regla general sobre compatibilidad de los diversos factores de corrección.

3) El porcentaje de incremento de la indemnización básica debe ser suficiente para que el lucro cesante futuro quede compensado en una proporción razonable, teniendo en cuenta que el sistema no establece su íntegra reparación, ni ésta es exigible constitucionalmente. En la fijación del porcentaje de incremento debe

tenerse en cuenta la suma concedida aplicando el factor de corrección por perjuicios económicos, pues, siendo compatible, se proyecta sobre la misma realidad económica.

4) El porcentaje de incremento sobre la indemnización básica por incapacidad permanente no puede ser aplicado sobre la indemnización básica concedida por incapacidad temporal, puesto que el Sistema de valoración únicamente permite la aplicación de un factor de corrección por elementos correctores de aumento cuando se trata de lesiones permanentes a las que resulta aplicables la Tabla IV.

En el caso examinado en la sentencia del TS de 25 de marzo de 2010, concurren los presupuestos necesarios para la aplicación de un porcentaje de corrección al amparo de la Tabla IV por el concepto de lucro cesante ya que se entiende probado, mediante informes actuariales, la existencia de un grave desajuste entre el factor de corrección por perjuicios económicos, que se aplica en un 7,5% de la indemnización básica por lesiones permanentes (6.251 euros), y el lucro cesante realmente padecido, que oscila según los informes actuariales entre 148.516 euros según el perito del actor, y los 64.117 euros, según el informe de la aseguradora demandada, que para hallar esta cifra compensa el lucro cesante con otros conceptos, como el factor de corrección por incapacidad permanente total, cosa que según la Sala I^a no puede admitirse con carácter absoluto¹⁴, pues parte de ese factor corrector no repara el daño patrimonial sino el daño moral por perjuicio de actividad. También en este informe se compensa el importe del lucro cesante con la actualización del capital coste de la pensión de invalidez¹⁵, y también se reduce en un 15% por probabilidad estadística de obtención de trabajo. De esto se infiere que la compensación del lucro cesante por disminución de ingresos de la víctima, en relación con el factor de corrección por perjuicios económicos aplicado, en base a los dos dictámenes obrantes en el proceso, se halla entre porcentajes que no alcanzan el 5% y el 10% respectivamente.

Este lucro cesante no resulta compensado de forma suficiente por otros factores,

especialmente por el factor de corrección por incapacidad permanente. Dado que la sentencia recurrida no hace especiales consideraciones sobre este punto, pues se limita a manifestar que la indemnización concedida (41.177 euros), según las circunstancias, está en la horquilla legal, pero teniendo en cuenta que la prueba sobre la incapacidad permanente versó fundamentalmente sobre la actividad laboral del afectado, podría aceptarse como razonable que la indemnización concedida por incapacidad permanente total pueda imputarse en un 50% al lucro cesante, y el resto a daño no patrimonial. De aceptarse esta hipótesis, la proporción en que resultaría resarcido el lucro cesante por disminución de ingresos de la víctima apenas alcanzaría el 20% a tenor de la cantidad que resulta del dictamen por ella presentado, y no alcanzaría el 40% según la cantidad que resulta del dictamen presentado por la aseguradora.

La Sala estima que, a la vista de estas proporciones y de la suma concedida como indemnización básica, debe aplicarse ponderadamente, como factor de corrección por concurrencia de la circunstancia excepcional de existencia de lucro cesante no compensado, un porcentaje intermedio de un 40% de incremento sobre la indemnización básica por secuelas (83.347 euros), lo que da un resultado de 33.338,80 euros. Asimismo estima que la suma que resulta de la aplicación de este factor de corrección es compatible con la concedida por el factor de corrección por perjuicios económicos.

De esta forma el lucro cesante resulta compensado en una proporción razonable, que en conjunto asciende a 60.178 euros (6.251 del factor corrector por perjuicio económico + 20.588 del 50% del factor corrector por I.P. + 33.339 del factor corrector "nuevo"), que se encuentra entre una cifra algo superior al 40% del dictamen presentado por la parte recurrente, y algo superior al 90% del dictamen presentado por la aseguradora, cuyo importe se había compensado con las prestaciones de la seguridad social y otros conceptos.

V.- CONCLUSIÓN.

La conclusión a la que entiendo se llega después de todo lo analizado, es que es perfectamente aplicable la compensación de las prestaciones de la Seguridad Social con las indemnizaciones reconocidas por accidentes de circulación, pero habría que hacerse en todo caso por conceptos homogéneos, es decir, que sólo podría ir referida a aquella parte de la indemnización dedicada a reparar el daño patrimonial.

A esta conclusión se llega aplicando el principio jurídico, amparado en el artículo 1-4 del Código Civil, de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de otro. Por ello, cuando existe el derecho a varias indemnizaciones (y las prestaciones de la Seguridad Social no son más que una indemnización por no poder trabajar), se estima que las diversas indemnizaciones son compatibles, pero complementarias, lo que supone que, como el daño es único y las diferentes indemnizaciones se complementan entre sí, habrá que deducir del monto total de la indemnización reparadora lo que se haya cobrado ya de otras fuentes por el mismo concepto. Y este argumento si es perfectamente aplicable a los accidentes de circulación, pues la regla de la compensación es una manifestación del principio que vedá el enriquecimiento injusto.

Si se pretende rechazar esta conclusión en base a que las prestaciones de la Seguridad Social se han financiado con cargo al empresario, luego no puede beneficiarse de estas el responsable de indemnizar por un accidente de circulación, pues éste no ha contribuido a las mismas, entiendo que dicho argumento también puede ser esgrimido *a contrario sensu*, pues por la misma regla de tres tampoco puede beneficiarse la víctima consiguiendo una doble indemnización.

En todo caso, la recientísima STS de 25 de marzo de 2010, supone, desde mi punto de vista, una confirmación de esta conclusión, pues la misma incrementa la posibilidad de indemnización del daño patrimonial sufrido por una víctima de accidente de circulación, estableciendo como factor de corrección por concurrencia de la circunstancia excepcio-

nal de existencia de lucro cesante no compensado, un porcentaje de incremento que aplica sobre la indemnización básica, determinando dicho porcentaje de aumento en base al grado de desajuste probado con el verdadero lucro cesante sufrido y para calcular este analiza los informes actuariales presentados por las partes, criticando el de la aseguradora demandada por compensar la suma en que puede cifrarse el lucro cesante con el factor de corrección por incapacidad permanente total, cosa que no puede admitirse con carácter absoluto según manifiesta la sentencia, pues parte de ese factor corrector no repara el daño patrimonial sino el daño moral por perjuicio de actividad, pero nada reprocha a dicho informe por haber compensado el importe del lucro cesante con la actualización del capital coste de la pensión de invalidez.

Por tanto, las prestaciones de la Seguridad Social deberán tenerse estas en cuenta, al menos a la hora de determinar el verdadero lucro cesante sufrido, que será el que determine el porcentaje de aumento en base al grado de desajuste probado con relación a los factores de corrección que reparan el daño patrimonial, puesto que tanto debe perseguirse la reparación integral del daño, como que esta no sea fuente de un enriquecimiento injustificado.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO OLEA y TORTUERO PLAZA, *Instituciones de Seguridad Social*, Civitas, Madrid, 1999.

DESIDENTADO DAROCA, *Otro frente en el conflicto entre el orden civil y el orden social sobre la responsabilidad empresarial por los accidentes de trabajo: La nueva demanda civil tras la desestimación de la demanda laboral*. (Comentario a la STS 1ª de 21 de febrero de 2006). Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro de INESE. Febrero 2007, págs. 4 y ss.

FERNÁNDEZ AVILÉS, *La responsabilidad Civil en el ámbito de la Jurisdicción Social: Puntos críticos*. Segundo Congreso Nacional de la Asociación Española de Abogados Especializa-

dos en Responsabilidad Civil y Seguro. Celebrado en Granada en Noviembre de 2002.

GARCÍA MURCIA, *Responsabilidades y sanciones en materia de seguridad y salud en el trabajo*, Aranzadi, Pamplona, 1997.

GÓMEZ PÉREZ, *Indemnización civil e indemnización laboral: un intento de reconstrucción*, R.D.P. 1996, pp. 922 ss.

GONZÁLEZ ORTEGA y APARICIO TOVAR, *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, Trotta, Madrid, 1996.

IGLESIAS CABERO, *A propósito de la competencia en materia de responsabilidad económica derivada de accidentes de trabajo*, La Ley, 18 de enero de 1999.

LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, *La valoración del daño corporal en la jurisdicción social y la compensación de las indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo*, Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro N° 22 - Julio 2007.

MEDINA CRESPO, *Comentario a la STS (Sala 4º) de 17 de Julio de 2007*, Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro N° 23 - Octubre 2007.

MOLINA NAVARRETE, *Otra vez a vueltas con el problema de la configuración jurídica del recargo de prestaciones por omisión de las medidas sobre prevención de riesgos: la nueva "modernidad" de una institución jurídica clásica*, R.E.D.T., 1996, pp. 787 y ss.

MOLTÓ GARCÍA, *El régimen jurídico de la prevención de riesgos laborales*, Tecnos, Madrid, 1998.

MONEREO PÉREZ, *El recargo de prestaciones por incumplimiento de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. La modernidad de una institución tradicional*, Civitas, Madrid, 1992.

MONTOYA MELGAR, *Sanción e indemnización: el recargo de las indemnizaciones por accidentes de trabajo*, A.D.C., 1967, pp. 515 y ss.

PURCALLA BONILLA, *El recargo de prestaciones por incumplimiento de normas de seguridad y salud laboral. Análisis crítico de su configuración jurídico-positiva*, Comares, Granada, 2000.

SÁNCHEZ CALERO, *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, Aranzadi, Pamplona, 1999.

SECO GARCÍA-VALDECASAS, *Responsabilidad civil del empresario derivada de accidentes laborales*, Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro de INESE. Enero 2004, págs. 16 y ss.

SERRANO ALONSO, *La responsabilidad civil nacida de accidente de trabajo*, Actualidad Civil, nº 1 de 1999.

VIDA SORIA, *Régimen jurídico de la protección contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*, Revista de Trabajo, nº 31, 1970, pp. 5 y ss.

YZQUIERDO TOLSADA, *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*, Dykinson, Madrid, 2001.

YZQUIERDO TOLSADA, *La responsabilidad civil de los empresarios en los accidentes laborales*. VI Congreso de Derecho de Seguro y Responsabilidad Civil celebrado en Cádiz en Junio de 2002.

(•) Conferencia impartida por el autor en el XXVI Congreso de Derecho de la Circulación, organizado por INESE y esta Revista, en Madrid, los días 26 y 27 de mayo de 2010.

(1) Esta es la última de las conclusiones a las que llegué en mi tesis “El lucro cesante en los accidentes de circulación”, dirigida por mi maestro D. Luis Angulo Rodríguez, catedrático de Derecho Mercantil y antiguo Director General de Seguros, que fue leída en Octubre 2008, otorgándosele la calificación de *sobresaliente cum laude*, siendo el presidente del Tribunal evaluador el magistrado y catedrático de Derecho Mercantil, D. Guillermo Jiménez Sánchez García, actual vicepresidente del Tribunal Constitucional.

(2) No hay más que pensar en Roma II.

(3) Acaba de dictarse la STS (Sala 1^a) de 25 de marzo de 2010, que pone las bases para solucionar esta falta de regulación, con fines de seguridad jurídica y unificación de criterios en la aplicación de la ley. Esta unificación permitirá al legislador, según el TS, adoptar las medidas oportunas para modificar el régimen de indemnización del lucro cesante por daños corporales en accidentes de circulación, si considera que la interpretación que fija el TS no es la más adecuada a los intereses generales. Luego el propio TS está instando al legislador a realizar una reforma del sistema legal valorativo.

(4) Lo mismo si se trata de accidente sufrido en el desempeño de cargos electivos (art. 115.2b) o de tareas ejecutadas en cumplimiento de órdenes del empresario o espontáneamente en interés de la empresa (art. 115.2c) o en actos de salvamento (art. 115.2d), o de enfermedades contraídas con motivo de la realización de su trabajo (art. 115.2e), contraídas anteriormente pero que se agraven por consecuencia del accidente laboral (art. 115.2f) o que sean consecuencia del proceso patológico determinado por el accidente (art. 115.2g). Una buena descripción del concepto de accidente de trabajo en ALONSO OLEA y TORTUERO PLAZA, *Instituciones*, pp. 55 y ss.

(5) YZQUIERDO TOLSADA, *La responsabilidad civil de los empresarios en los accidentes laborales*. VI Congreso de Derecho de Seguro y Responsabilidad Civil celebrado en Cádiz en Junio de 2002.

(6) Interesante también, en la misma línea, la STSJ Navarra (Social) 26 noviembre 1994, que distingue también entre “el cálculo de la indemnización debida por daños cualitativamente distintos de los que son objeto de cobertura por la Seguridad Social, como los daños morales, o incluso el lucro cesante no directamente derivado de la pérdida de ingresos laborales” y las que correspondan por “perjuicios que, como el litigioso lucro cesante por la pérdida de ingresos, son atendidas, siquiera sea limitadamente, por las prestaciones económicas de la Seguridad Social y su eventual recargo”.

(7) Reproduzco a partir de aquí parte del artículo que escribí junto con mi hermano José Manuel LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA, magistrado de la Sala 4^a del TS, “*La valoración del daño corporal en la jurisdicción social y la compensación de las indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo*”, publicado en la Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro N° 22 - Julio 2007 y que a su vez sirvió de base para el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 4^a) de 17 de julio de 2007.

(8) MEDINA CRESPO, *Comentario a la STS (Sala 4^a) de 17 de Julio de 2007*, Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro N° 23 - Octubre 2007.

(9) Me refiero a las indemnizaciones correspondientes a accidentes laborales y a accidentes de circulación.

(10) Notificada las partes el pasado 15 de abril, pero cuya votación y fallo fue el 15 de julio de 2009, lo que denota la complejidad en su elaboración,

(11) A partir de aquí reproduczo un extracto de los argumentos plasmados en el fundamento de derecho tercero de la STS (Sala 1^a) de 25 de marzo de 2010.

(12) Entiendo que se está refiriendo en este punto a la postura doctrinal mantenida por Mariano Medina Crespo, aunque no llega a citarlo, cosa que sería de agradecer que se hiciera, como ocurre en otros países cuando en las sentencias de sus más altos tribunales se cita con nombre y apellidos a los diversos autores.

(13) Realmente no fue mediante Auto, sino mediante providencia de 26 de mayo de 2003.

(14) Coinciendo en esto con la STS de la Sala 4^a de 17 de julio de 2007.

(15) En este caso el TS no dice que no pueda admitirse dicha compensación, como si acababa de hacer con la compensación que el perito hace del factor de corrección por incapacidad permanente total.